



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 02-2015-00987-03

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ISIDORO CHAPARRO CASTRO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

ASUNTO : AUTO QUE DEJA SIN VALOR NI EFECTO ADMISORIO

AUTO

Sería el caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra la decisión proferida el 31 de enero de 2020, si no fuera porque se observa que éste no resulta procedente, por las siguientes razones:

En el trámite de la audiencia especial establecida en el artículo 443 CGP, el *A quo* decidió declarar no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y/o competencia por falta de agotamiento de la vía gubernativa e inepta demanda por falta de requisitos formales del título propuestas por la ejecutada, y ordenó continuar con el trámite de la ejecución.

En la misma diligencia, resolvió además de forma negativa el recurso de reposición interpuesto contra la decisión por la demandada, con fundamento en que la entidad habría presentado solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de la sentencia, mediante las resoluciones No 07985 del 6 de marzo de 2012 y SUB 273378 del 19 de octubre de 2018 en las que se reconocían los

50621 9 JUL 20 PM 5:00

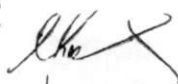
50621 9 JUL 20 PM 5:00

incrementos pensionales condenados, por considerar que se encontraba pendiente el pago de las costas impuestas en la providencia.

De lo anterior se advierte, que el A- quo resolvió las excepciones propuestas, a pesar de que de conformidad con lo dispuesto en el 2º del artículo 442 del CGP debían rechazarse de plano, por encontrarse el título base de ejecución contenido en una fallo judicial. Que no obstante lo anterior, la alzada no se dirigió contra la decisión de declarar no probados los medios exceptivos, sino contra aquella que dispuso negó la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación, determinación que en los términos del artículo 65 del CPT y SS, no es susceptible de alzada.

En consecuencia, se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto que data del 10 de febrero de 2020** (fl. 154) mediante el cual se admitió el recurso de apelación, y en su lugar devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA LUCIA ORTIZ MARTÍNEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA - Colpensiones-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de marzo de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presenten proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA - Colpensiones-**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 02201800746 01

mismo periodo a la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** no apelante.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: HENRY RINCÓN ALONSO

DEMANDADO: SAUTO ANDINA SAS EN REORGANIZACIÓN Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROCESOS DE MEJORA CONTINUA EN LIQUIDACIÓN – PROMOCOM

RADICADO: 11001 31 05 025 2017 00834 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

las suscritos Magistrados en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a fin de ejercer el control de legalidad y mejor proveer al resolver el recurso de apelación:

RESUELVEN:

PRIMERO: Decretar la práctica de la siguiente prueba:

Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Superintendencia de la Economía Solidaria a fin de que informen al Tribunal el nombre de la persona que ostentaba la calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROCESOS DE MEJORA CONTINUA EN LIQUIDACIÓN - PROMOCOM – para el 29 de abril de 2019.

Por Secretaría elabórense los oficios necesarios para lograr el fin anterior, bajo los apremios del artículo 42 y siguientes del Código General del Proceso. Luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE

(original firmado)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

(original firmado)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

(original firmado)

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 056 del 27 de mayo de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS**, interpusieron dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A fl. 2053 la apoderada de la parte demandada (ADMISTRADORADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES) allega memorial en donde sustituye el poder a ella conferido en la Dra. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (03 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Parte demandante:

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a favor del señor GUILLERMO BARBOSA PINEDA, a partir del 28 de marzo de 2015, el cual se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

¹ AL1162-2018 Radicación n.º 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	4,60%	\$ 644.350,00	9	\$ 5.799.150,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,00%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	9	\$ 7.453.044,00
VALOR TOTAL				\$ 41.961.563,00
Fecha de fallo Tribunal			03/09/2019	\$ 173.324.678,80
fecha de Nacimiento			28/03/1952	
Edad en la fecha fallo Tribunal			67	
Expectativa de vida			16,1	
No. de Mesadas futuras			209,3	
Incidencia futura \$828.116,00X2209,3				\$ 215.286.241,80
VALOR TOTAL				

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

Parte demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS

El interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el a-quo.

Entre otras se encuentra el reconocimiento y pago de manera subsidiaria del valor del cálculo actuarial por aportes a pensión a favor del señor GUILLERMO BARBOSA PINEDA, por el periodo comprendido de 21 de junio de 1978 al 21 de junio de 1990, teniendo en cuenta para ello, los factores



salariales, salario básico, horas extras, recargos nocturnos, dominicales, festivos, auxilio de alimentación, alojamiento, prima de antigüedad, conforme al Decreto 1887 de 1994 en porcentaje total a cargo de la empleadora.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.³

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.087.743.560,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS**.

Atendiendo a la solicitud vista a fl. 2053 se reconoce personería para actuar a la Dra. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.022.390.667 expedida en Bogotá y con T.P. No 288.886 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandada LA ADMISTRADORADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para los fines y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 2058.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.022.390.667 expedida en Bogotá y con T.P. No 288.886 del C.S.J., para los fines y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandada **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS.**

CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte accionada PORVENIR S.A., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2019)² ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Fallo segunda instancia folio 187.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral primero y adicionar el numeral segundo de la decisión proferida por el a quo.

Dentro de las mismas se encuentra el trasladar a Colpensiones todos los valores de la cuenta individual de la señora OLGA RAQUEL CEPEDA BERNAL, junto con los rendimientos y costos de administración

Seria del caso entrar a resolver sobre la viabilidad del recurso impetrada, si no fuera porque la Sala observa que no le asiste interés a la parte recurrente, toda vez, que aun cuando se le impuso una obligación, ella corresponde a devolver valores que son de propiedad de la afiliada y, por ende no le causan a la demandada ningún perjuicio.

Sobre el tema la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado entre otras en la providencia cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA, Radicación N° 66744, en el establece que³:

"...Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter provisional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

³Corte Suprema de Justicia, Rad. 66744, 04 de marzo de 2015, M.P. Gustavo Hernando López Algarrá.



En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleados, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Es decir, el afiliado es el titular de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentra a nombre del afiliado.

(...)

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejará de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía (sic) posible la interposición del recurso antes dicho."



Entonces como no existe una condena cuantificable en términos económicos, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una obligación de hacer, resulta forzoso concluir la negación del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ALBA VIRGINIA MARTINEZ DE GRANADOS** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de junio de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 04201900609 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS BERNARDO CAGUASANGO SANCHEZ Y OTROS** CONTRA **RCZ CONSTRUCCIONES**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de febrero de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 05201600138 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature is written over a light gray background.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, por el concepto que a continuación se relaciona, debidamente indexado, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*, y que en este caso es la siguiente:

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

CONCEPTO	VALOR CONDENA
DEVOLUCIÓN POR CONCEPTO DE GASTOS DERIVADOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, SUFRIDO POR EL TRABAJADOR DIEGO ALEJANDRO CARRILLO DAVID, DEBIDAMENTE INDEXADO	\$40.993.283,00
TOTAL	\$40.993.283,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores lo que debe cancelar, asciende a la suma de **\$40.993.283,00** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019 era de **\$99.373.920.**

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



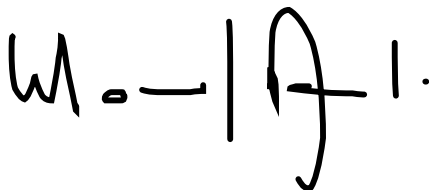
HUGO ALEXANDER RÍOS GARY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2016 00689 01
RI: S- 2594-20
De: MARÍA LUPERCIA AMADOR MORALES
Contra: AVICOLA EL MICHU LTDA y OTRO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

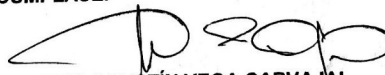
AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de julio de 2020; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S.; el Juzgado de origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado, dentro del proceso de la referencia, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA LETICIA GARZÓN AGUDELO** CONTRA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** – Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia-, contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de marzo de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** – Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo al **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 08201700621 01

UGPP.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la accionante, lo constituye el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el proveído de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*, esto es, el reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas, a favor de la señora LAURA BEATRIZ RUIZ TORRES.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

CONCEPTO	VALOR CONDENA
DIFERENCIAS ENTRE SALARIO Y ALZADA	289.537,00
AUXILIO DE JEFE DE CABINA	6.383.818,00
AUXILIO DE ALIMENTACION	18.092.093,00
AUXILIO EXTRALEGAL DE TRANSPORTE	8.901.438,00
DIFERENCIA EN CESANTIAS	72.820,25
TOTAL	\$33.739.706,25

De lo expuesto se sigue, **negar** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$33.739.706,25 no supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra el fallo proferido en esta instancia, el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

EXPEDIENTE No 010201600260 01
DTE: LAURA BEATRIZ RUIZ TORRES
DDO: AEROREPUBLICA S.A COMPAÑIA COLOMBIANA DE AVIACION COPA COLOMBIA S.A

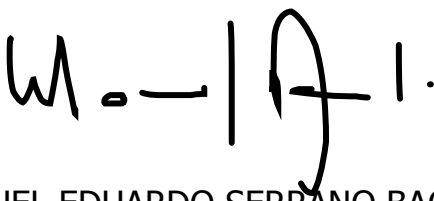
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OALRTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de junio de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 10201800421 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FREDDYS ENRIQUE VANEGAS ECHAVARRÍA** CONTRA **UGPP**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de marzo de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la PASIVA de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

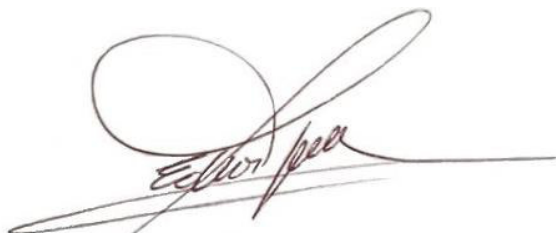
EXPEDIENTE No. 11201800543 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Proceso Radicación No. 15-2011-00246-02

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **JOSÉ WALDEMAR CARVAJAL PIÑEROS**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO** (Demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el presente auto a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia que data del dieciséis (16) de septiembre de 2019 por medio del cual el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá aprobó las agencias en derecho dentro del proceso ordinario.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ WALDEMAR CARVAJAL PIÑEROS, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a efectos de re-liquidar la pensión de jubilación reconocida mediante resolución No. 00605 del 7 de marzo de 2002 y 03982 del 21 de noviembre de 2001, en el sentido de calcular la primera mesada pensional teniendo en cuenta el 75% del

salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, junto con los intereses moratorios e indexación.

Una vez surtido el trámite dentro del proceso ordinario con la decisión correspondiente, el Juzgado Quince Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá **absolvió** a la demandada, ordenando condenar en costas a la parte demandante (fls. 106 a 115); decisión que fue confirmada por esta Corporación en providencia calendada el 22 de marzo de 2013 (fls. 6 a 12 Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá). Así mismo, NO CASADA por la H, Corte Suprema de Justicia mediante decisión del 03 de julio de 2019 (fls. 51 a 60 Cuaderno H. CSJ).

Mediante auto del 16 de septiembre de 2019 (fl. 121) el Juez de primer grado aprobó la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.071.200 a cargo del demandante, la cual fue condenada en primera instancia en la suma de \$1.071.200 y en Casación la suma de \$4.000.000, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, por cuanto considera que las costas, incluyendo las agencias en derecho está afectando el derecho mínimo vital del pensionado, por cuanto al sumar las impuestas en primera instancia con las señaladas en sede de Casación, superan el tope que podría pagar el demandante, pues se estaría descontando más o menos unos cinco (5) meses de mesadas pensionales que devenga el actor.

De otra parte, expone que si poderdante acudió a la Justicia Ordinaria Laboral, con el fin de obtener los derechos conculcados en la demanda, que perdió debido a una mala fe o temeridad en contra del demandado, adicionalmente, se debe tener en cuenta que el actor incurrió en gastos al momento de acudir a la Jurisdicción, que también afectaron sus ingresos.

Finalmente, preciso que el demandante responde por la manutención de su familia, pues este no tiene más ingresos adicionales que su mesada pensional, y esta condena impuesta afecta su mínimo vital y móvil, razón por la cual considera que la demora en la administración de justicia no puede aceptar los derechos de

quien acude a ella, en consecuencia solicita se revoque el auto apelado y se exima al demandante al pago de costas procesales (fls. 122 y 123).

Recurso que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

Al respecto, el Numeral 4° del Art. 366 del CGP (Antes Art. 393, Numeral 3 del C.P.C.), aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece que al momento de fijar las agencias en derecho, el Juez debe apreciar la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y demás circunstancias especiales, siempre aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, por esta razón contrario a lo que afirma el apelante el mismo acuerdo 1887 de 2003 ofrece una tarifa para imponer agencias en derecho en procesos ordinarios o declarativos.

Así pues, la Sala comparte la decisión proferida por el Juez de primera instancia, como quiera que la decisión acusada no vulneran los principios fundantes del derecho laboral, como pretende hacerlo ver el apoderado de la activa, debido a que las bases del derecho laboral derivan de las mismas disposiciones generales del derecho aplicable a otras materias, las cuales han presentado una evolución histórica legal y jurisprudencial común, y además, atienden a idénticos fines constitucionales.

Es del caso precisar que el ordenamiento jurídico colombiano a través de los principios del derecho, ha previsto el mecanismo para superar un vacío normativo en una especialidad específica del derecho, poniendo de presente la figura jurídica de heterocomposición por analogía, establecida en el artículo 145 del CPTySS.

En ese orden, el Acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, al momento de establecer los montos máximos que se pueden fijar como agencias en derecho en los procesos ordinarios laborales, dispuso:

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.2. A favor del empleador:

En primer instancia

Hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de advertirse que si bien en sentencia judicial proferida en primera instancia, se ordenó la imposición de costas a cargo de la parte demandante, con ocasión a la decisión absolutoria de dichas instancias, la misma fue impuesta con consideración y por tratarse de la parte débil de la relación.

Por otro lado, ha de precisar que las costas impuestas por el Juez de primera instancia en la suma de \$1.071.200 no supera el tope máximo establecido en la norma antes citada, pues dicha suma de dinero equivalen a 1.2 SMLMV para el año 2019, razón por la cual se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, debe precisarse que teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la apoderada de la parte demandante, esto es, la defensa apropiada y adecuada en el presente litigio en procura de defender los intereses de su poderdante; debe resaltarse que el proceso fue radicado el día 08 de abril de 2011 (fl. 82); la sentencia de primera instancia fue proferida el 28 de octubre de 2011 (fls. 106 a 115), la de segunda instancia el 22 de marzo de 2013 (fls. 6 a 12 Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá) y la de Casación el 03 de julio de 2019 (fls. 51 a 60 Cuaderno H. CSJ), esto es, una duración superior a 7 años, del que puede predicarse un desgaste procesal, no obstante lo anterior, ha de resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 2003 expedido por el CSJ y al Art. 366 del CGP, habrá de condenarse en costas e incluir las agencias en derecho a la parte vencida del juicio a favor del empleador, y dentro de procesos ordinarios laborales, establece un tope de 4 SMLMV, del cual se concluye que las agencias en derecho impuestas en el presente asunto, fueron impuestos conforme a derecho, no sin antes precisar que le corresponde a la H. Corte Suprema de Justicia en sede de

Casación tasar las agencias en derecho y no son modificables por parte de ésta Corporación.

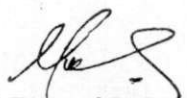
Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se **CONFIRMARÁ** el auto objeto de recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente


LORENZO TORRES RUSSI


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Proceso Radicación No. 15-2019-00466-01

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE: NORMA ALEJANDRA BARON NIÑEZ
LINA MARIA PEDRAZA TRIANA**
**DEMANDADO: MEDIMAS EPS SAS
ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA**
ASUNTO: APELACIÓN AUTO (Parte demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el presente auto a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia que data del 04 de septiembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá negó la medida cautelar de que trata el artículo 85A del CPT y SS.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las señoras NORMA ALEJANDRA BARON NUÑEZ y LINA MARIA PEDRAZA TRIANA, actuando a través de apoderado judicial, demandaron a MEDIMAS EPS SAS y ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA, a fin de obtener, previos los trámites de un proceso ordinario de primera instancia, a condenar a las demandadas, solidariamente, el reconocimiento y pago de horas extras por turnos adicionales para el año 2018 (fl. 4 a 26).

Posteriormente en escrito separado, solicitó la parte actor, la aplicación del art. 85 A del CPT y SS, decretando para el efecto como medida cautelar, el embargo del bien que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 001-527468, ubicado en la CALLE 32 F # 65 D – 124 de la ciudad de Medellín, con fundamento en que las demandadas han sido objeto de vigilancia especial por parte de la Superintendencia de Salud desde septiembre de 2018, tal y como consta en la

resolución 9642 del mismo año, donde se evidencian hallazgos “que afectan la adecuada prestación de servicios de salud a los usuarios”; aunado a lo anterior, la IPS ESIMED en la actualidad y a lo largo del territorio nacional, ha cerrado sus puertas, dejando así de prestar sus servicios médicos a usuarios e inclusive siendo excluida de la red de prestadores de servicios de MEDIMAS EPS. Igualmente, el Tribunal de Cundinamarca dio al Ministerio de Salud un plazo de 6 meses para trasladar a 3.9 millones de afiliados de MEDIMAS EPS y revocar la habilitación de funcionamiento otorgada – fallo radicado No. 25000234100020170088500, así mismo, revierte la venta de todos los activos y pasivos de Cafesalud EPS y de ESIMED SA y los contratos de compraventa hechos en el 2017 a favor de parentesco y prestación de salud, que son los dueños de salud, es decir, que todo el proceso de venta de Cafesalud que dio pie a la EPS MEDIMAS se anula y además se suspende de manera definitiva la cesión de los activos intangibles (afiliados) que tuvo lugar el 1 de agosto de 2017 (fls. 36 a 39).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia en auto de fecha 04 de septiembre de 2019 dispuso abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, al considerar que la única medida cautelar que procede dentro del proceso ordinario laboral, es la relacionada con la caución en dinero para garantizar las resultas del proceso, tal y como lo dispone el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

RECURSO DE APELACIÓN

Le mereció reparo esta decisión a la parte actora, razón por la cual interpuso el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, que hoy resuelve la Sala, a fin de que se revoque la decisión de instancia y se decrete la medida solicitada. Argumentando para ello que el artículo 145 del CPT y SS remite expresamente al Código General del Proceso, en el cual expresamente, a través del artículo 590 se regula lo correspondiente a la medida cautelar innominada, donde se otorga a las partes la posibilidad del derecho de cualquier medida razonable a efectos de proteger de manera provisional un eventual derecho que está siendo objeto de debate y a futuro garantizando su cumplimiento.

Lo anterior se afina, en primer lugar en el mismo hecho de que el Código Procesal del trabajo no regula expresamente ésta situación, y en consecuencia, se debe aplicar el artículo 145 del CPT y SS.

En tratándose del principio de favorabilidad, se debe acudir al principio de “*indubio pro operario*”, para darle la interpretación más favorable en este caso, y donde efectivamente tiene como fin amparar el eventual derecho en contienda, dada precisamente la situación que actualmente está atravesando la parte pasiva.

Al considerar el Juzgado que el artículo 85A establece solo una medida como la es la causación se causa un desequilibrio para la parte que lo pretende y la búsqueda de proteger su efectivo acceso a la justicia, trayendo a colación la sentencia con radicación No. 22923 del 14 de febrero de 2005.

Recurso que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 65 y 85A del CPT y SS, la providencia que decidió sobre medidas cautelares, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

CASO CONCRETO:

La cuestión a definir estriba en la procedencia o no de la medida cautelar impetrada por el demandante y frente a la cual el Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá se abstuvo de su estudio, por cuanto consideró que en materia laboral, solo es procedente las medidas cautelares relacionadas a la caución en dinero para garantizar las resultas del proceso.

Frente al tema, el artículo 85 A del CSTSS, en su tenor literal dispone:

“(...) Cuando el demandado en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especula al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes prestarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto (...).”

Visto el supuesto de hecho que se invoca de la norma atrás transcrita, para la Sala no queda duda que allí se hace referencia a un estado de insolvencia grave que ponga en riesgo el cumplimiento de las posibles condenas. Dicha condición en ese orden, refiere a un estado global de la persona que pueda resultar condenada, que se sitúe en un estado tal que haga presumir de manera definitiva que el cumplimiento y la efectividad material de la sentencia se ponen en riesgo. Lo anterior excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues la medida cautelar en sentido estricto es una medida que restringe derechos fundamentales de la persona como el de propiedad, que obligan a que la determinación se funde en razones plenamente fundadas y demostradas.

Así mismo, ha de traer a colación el AL885 con radicación No. 66463 del 08 de febrero de 2017, que a su vez trajo a colación la Sentencia AL1979-2015 que expresó:

Dentro de las novedades introducidas por la Ley 712 de 2001 al C.P.T y S.S. está la de que el juez de primera instancia **a solicitud del demandante que teme por el pago de las acreencias reclamadas, le ordene al demandado la cancelación de una caución, con el propósito de avalar la efectividad de la posible condena;** una vez decretada la medida el accionado cuenta con cinco días para cumplir la decisión judicial, so pena de no ser oído en el proceso.

La anterior figura contemplada en el artículo 85 A del Estatuto Procedimental Laboral, fue revisada a la luz de la Carta Política y hallada exequible por la Corte Constitucional bajo el entendido de que con ella se protegen los derechos de los trabajadores; así en sentencia C – 379 de 2004 se dijo:

«Ahora bien, no oír al demandado a quien se le solicitó que prestará caución y no lo ha hecho, tampoco vulnera ningún derecho fundamental, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión, pues quien tiene que cumplir con la sentencia realiza actos tendientes a insolventarse, de manera tal que simplemente si es ejecutado no tendrá con qué acatar el fallo proferido en su contra. Además, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo le da al demandado la posibilidad de apelar la decisión del juez de imponer o no la medida cautelar, en caso de que la considere injusta.

Como se sabe, las normas jurídicas cuyo destinatario son los asociados que se encuentren en los supuestos de hecho en ellas previstos, no siempre se realizan de manera voluntaria. En ocasiones, por razones diversas, puede presentarse el incumplimiento de lo dispuesto en una norma determinada, lo que explica que a diferencia de lo que ocurre con las normas morales o las de urbanidad, a las normas jurídicas se les dote de coercibilidad. **De tal manera que si se produce una alteración del orden jurídico por la vulneración de un derecho o por el desconocimiento de una norma específica en perjuicio de otro, el Estado ha de velar por el reestablecimiento de la juridicidad y ello explica que ofrezca a los asociados la jurisdicción para que los jueces, en ejercicio de la soberanía del Estado diriman los litigios conforme a un procedimiento señalado previamente por la ley.**

Dentro de ese marco, **se explica la existencia de las medidas precautorias como un anticipo de lo que podría ser resuelto en la sentencia para que el derecho subjetivo se realice, para que oportunamente cese su vulneración y se otorgue la debida protección reclamada por el actor.** Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo

que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el 'periculum in mora'» (énfasis de la Sala).»

En el sub-lite, la Sala comparte las consideraciones expuestas por el Juez del Conocimiento, en cuanto se verifica que la norma traída a colación si bien establece la posibilidad de decretar una medida cautelar dentro de un proceso ordinario, la misma se especifica en que el demandado preste caución de una suma de dinero, en el eventual caso en que el demandado esté realizando actos tendientes a desintegrar su patrimonio, con el fin de no cumplir con sus obligaciones, razón por la cual, al solicitar se decrete el embargo del bien que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 001-527468, ubicado en la CALLE 32 F # 65 D – 124 de la ciudad de Medellín de propiedad de la demandada, resulta improcedente.

Finalmente, ha de advertir que si bien el recurrente indica que para resolver las medidas cautelares que trata el artículo 85A del CPT y SS debió hacerse en audiencia especial, lo cierto es que el mismo no propone nulidad alguna para retrotraer ésta etapa procesal y que fuera realizada como lo dispone el artículo en mención, razón por la cual se entiende que se encuentra conforme con la decisión.

En dichos términos, para la Sala resulta adecuado **CONFIRMAR** el auto objeto del recurso de apelación.

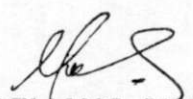
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

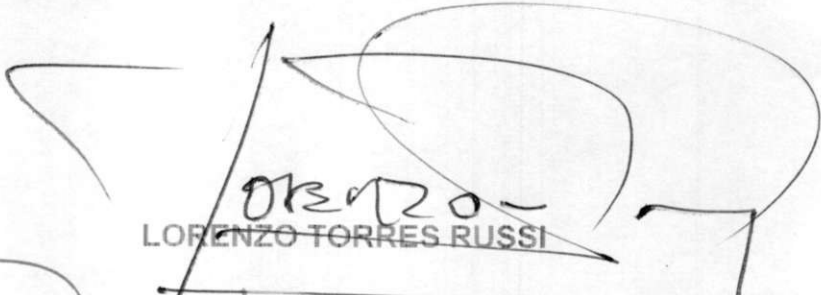
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

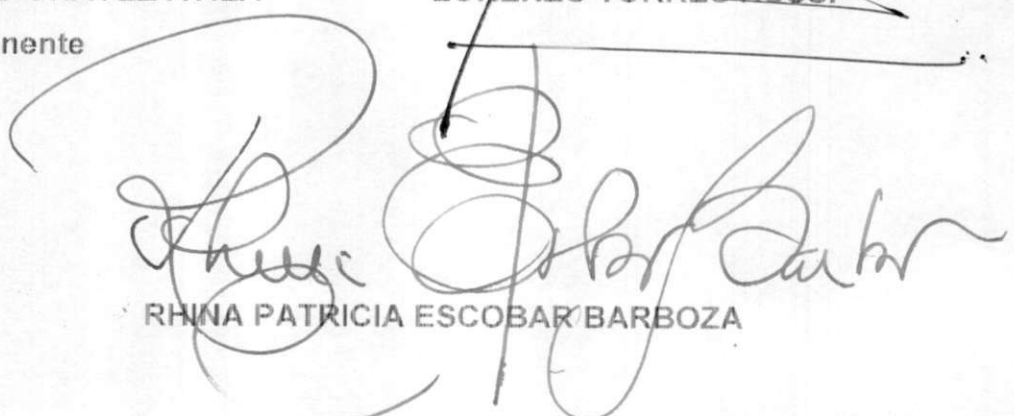
SEGUNDO: Sin **costas** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente


LORENZO TORRES RUSSI


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JORGE ENRIQUE ROSAS PUERTAS** CONTRA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de febrero de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la PASIVA de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 15201900028 01

plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Proceso Radicación No. 16-2017-00651-03

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: BIBIANA SOFIA DE LA CANDELARIA PONCE DEL PORTILLO

DEMANDADO: FIDUAGRARIA SA – PAR ISS EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO: APELACIÓN AUTO (Ejecutada)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el presente auto a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia que data del veintidós (22) de agosto de 2019 por medio del cual el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá aprobó las agencias en derecho dentro del proceso ordinario.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora BIBIANA SOFIA DE LA CANDELARIA PONCE DEL PORTILLO, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral contra de la FIDUAGRARIA SA – PAR ISS.

Mediante auto del 22 de agosto de 2019, el Juzgado de primera instancia liquidó y aprobó las costas, incluyendo las agencias en derecho en la suma de \$20.000.000, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso (fl. 4).

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, por cuanto considera que ésta suma es elevada si se tiene en cuenta el trámite del proceso y las actuaciones llevadas a cabo por el apoderado de la activa han sido mínimas, aunado al hecho que se actuó en causa propia, y se limitó a las actuaciones necesarias de impulso procesal, razón por la cual solicita sean tasadas acorde con la gestión realizada y

los criterios establecidos en el Acuerdo 1997 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, solicita tener en cuenta los criterios señalados en los artículos 365 y 366 del CGP, ya que no está demostrado en el expediente el valor de los gastos económicos en que incurrió el actor para adelantar el proceso (fls. 1 y 2).

Recurso que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

Al respecto, el Numeral 4° del Art. 366 del CGP (Antes Art. 393, Numeral 3 del C.P.C.), aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece que al momento de fijar las agencias en derecho, el Juez debe apreciar la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y demás circunstancias especiales, siempre aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, por esta razón contrario a lo que afirma el apelante el mismo acuerdo 1887 de 2003 ofrece una tarifa para imponer agencias en derecho en procesos ordinarios o declarativos.

Es del caso precisar que el ordenamiento jurídico colombiano a través de los principios del derecho, ha previsto el mecanismo para superar un vacío normativo en una especialidad específica del derecho, poniendo de presente la figura jurídica de heterocomposición por analogía, establecida en el artículo 145 del CPTySS.

En ese orden, el Acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, al momento de establecer los montos máximos que se pueden fijar como agencias en derecho en los procesos ordinarios laborales, dispuso:

2.3. PROCESO EJECUTIVO

Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

Por otro lado, ha de precisar que las costas impuestas por el Juez de primera instancia no superan el 15% de las condenas ejecutadas, como quiera que lo adeudado por la pasiva, solamente teniendo en cuenta la sanción moratoria, calculada desde el 1 de junio de 2002 y el 22 de agosto de 2019, a razón de \$85.756 diarios, equivale a \$531.858.712, monto sobre éste que al calcularse el

tope máximo del 15% dispuesto por el Acuerdo 1887 de 2003, arroja una suma de \$79.778.806,80, de lo que se concluye que las costas liquidadas y aprobadas por el Juzgado de instancia no superan el tope máximo establecido por la Ley, encontrándose las mismas ajustadas a derecho.

Finalmente, debe precisarse que teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la apoderada de la parte demandante, esto es, la defensa apropiada y adecuada en el presente litigio en procura de defender los intereses de su poderdante; debe resaltarse que el proceso fue radicado en el año 2017 y hasta el 13 de febrero de 2020 se aprobó la liquidación del crédito, esto es, una duración superior a 3 años únicamente dentro del proceso ejecutivo, del que puede predicarse un desgaste procesal, no obstante lo anterior, ha de resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 2003 expedido por el CSJ y al Art. 366 del CGP, habrá de condenarse en costas e incluir las agencias en derecho a la parte vencida del juicio, del cual se concluye que las agencias en derecho impuestas en el presente asunto, fueron liquidadas y aprobadas conforme a derecho.

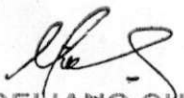
Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se **CONFIRMARÁ** el auto objeto de recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

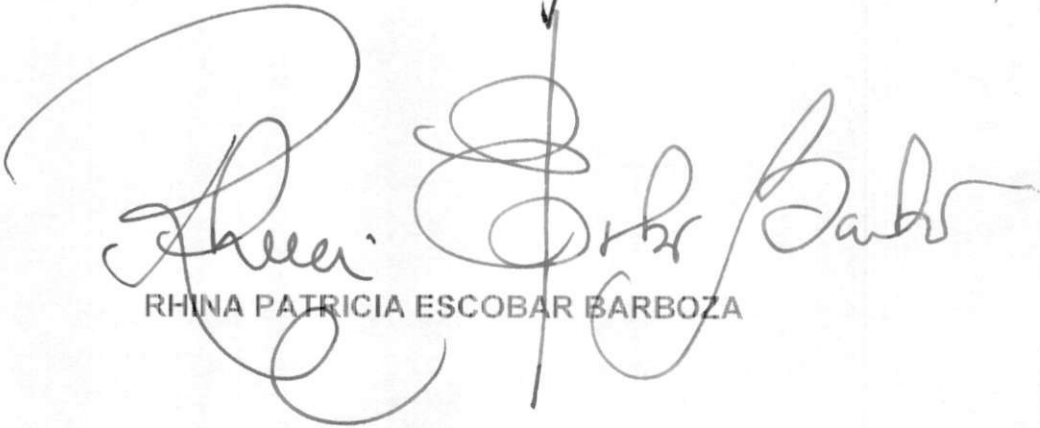
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Deciséis Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente


LORENZO TORRES RUSSI


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación nº 16-2018-00443-01

STELLA HERNANDEZ DE TELLEZ VS FONCEP

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Sería del caso admitir el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto que data del diecisiete (17) de julio de 2019 (fl. 30), mediante el cual, decretó el embargo y retención de los dineros de propiedad BOGOTÁ DC – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, limitando la misma a \$150.000.000, de no ser porque mediante auto del tres (3) de febrero de 2020 (fl. 36), se inadmitió el recurso de apelación concedido por el Juez de instancia mediante providencia del (9) de diciembre de 2019 (fl. 31), sin que por tanto allegara las actuaciones del Juzgado requeridas a efectos de resolver, así como el escrito en el que presenta y sustenta el recurso de apelación, razón por la cual se **RECHAZARÁ DE PLANO** el recurso de apelación concedido por el Juez de primera instancia y en consecuencia se devolverá al Juzgado de Origen para lo que estime conveniente.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación que fuere concedido mediante auto del nueve (09) de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen para lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

50618 9 JUL 20 PM 4:59

50618 9 JUL 20 PM 4:59



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá, D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** FIDUAGRARIA como administradora y vocera del PAR del ISS, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (18 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el numeral segundo y tercero la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones y la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, a favor de la señora INÈS ELVIRA PERALTA ABELLO.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$5.731.678,00
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$2.424.500,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$108.401,00
VACACIONES	\$867.204,00
INDEMNIZACION MORATORIA	\$131.869.232,58
VALOR TOTAL	\$141.001.015,58

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores lo que se debe cancelar, asciende a la suma de **\$141.001.015,58** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada FIDUAGRARIA como administradora y vocera del PAR del ISS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada FIDUAGRARIA como administradora y vocera del PAR del ISS.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo. Teniendo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **EDILBERTO WALTEROS RINCÓN** CONTRA **PEDRO NEL CALA ARAQUE**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de enero de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 19201600124 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke extending to the right.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ROSAURA PRIETO NAVARRO**
CONTRA **CINDY MARLENY MOYA BERNAL.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de marzo de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 20201600370 02

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke extending to the right.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSÉ BERTULIO PENAGOS DIAZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – COLPENSIONES.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 1º de julio de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA – Colpensiones.-**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 20201900469 01

mismo periodo al **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** no apelante.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C. Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (09 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, a favor del señor CARLOS ARTURO OSPINO LERMA.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
14/07/2014	09/10/2019	1.885	\$ 135.307,46	\$ 255.054.553,93
VALOR TOTAL				\$ 255.054.553,93

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.



SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSÉ RUBEN GIL VELA**
CONTRA **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 23201900242 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke extending to the right.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA LUISA GÓMEZ MOSCOSO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de junio de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presenten proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA – Protección**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 23201900329 01

S.A. y Colpensiones.-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo al **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C. Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (19 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, indemnización por despido injusto y las cesantías, a favor del señor LIBARDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Día	Total Sanción
25/07/2013	19/11/2019	2.274	\$ 39.300,00	\$ 89.368.200,00
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO				\$ 8.895.654,44
CESANTIAS				\$ 12.848.914,72
VALOR TOTAL				\$ 111.112.769,16

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer a la demandante pensión de sobreviviente retroactivamente a partir del 15 de agosto de 2014; decisión que fue apelada por la parte demandad y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas pensionales causadas desde el 20 de marzo desde el 2014 hasta la fecha del fallo de segunda instancia, liquidada de conformidad con las pretensiones de la demanda.	\$ 61.833.204,93
Intereses moratorios	\$ 38.094.897,12
Total	\$ 99.928.102,05

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 99.928.102,05**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Ordinario No. 26 2016 00607 02
R.I.: S-2304.l.m.
De: LUZ MARINA NAVAS SEQUEDA
Vs.: GIMNASIO LA KHUMBRE SAS

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF: Ordinario 26 2016 00607 02
R.I.: S – 2304
DE : LUZ MARINA NAVAS SEQUEDA
CONTRA: GIMNASIO LA KHUMBRE SAS

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, de fecha 09 de julio de 2020, por secretaria, **INFÓRMESELE**, que el recurso de apelación, fue admitido mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2019, notificada por estado el 08 de agosto de 2019, pasando a este Despacho el 14 de agosto de 2019, **encontrándose en turno, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al Despacho**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, en la que se resolverá el respectivo recurso de apelación.

Lo anterior, comuníquesele al apoderado de la parte actora, Dr. **EFREN OSBALDO PÉREZ DÍAZ**, en la siguiente dirección de correo electrónico: notificaciones@byplegalfinanciero.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C. Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas el 1 de diciembre de 2006 y el 5 de julio de 2013, debidamente indexadas, a favor del señor BERNARDO CÀRDENAS BÀEZ.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
RETROACTIVO PENSIONAL DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES	\$ 155.567.865
VALOR TOTAL	\$ 155.567.865

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.

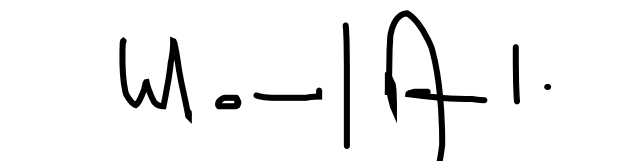


SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **EDELMIRA RAMIREZ DE GARZON** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de marzo de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de las **partes demandante y demandada** interpusieron, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 6 de abril de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2012 y condenó a la demandada a pagar a la demandante cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios convencional, vacaciones. Prima de vacaciones legal y convencional, prima de navidad, auxilio de transporte, diferencias salariales, devolución de retención en la fuente y devolución de pólizas de cumplimiento.

Asimismo, condenó a la demandada a pagar los aportes del sistema general de seguridad social integral del periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2009 y el 30 de noviembre de 2012 conforme con los salarios sobre los cuales se hicieron en la proporción que le correspondía pagar al empleador, asimismo a pagar la indemnización moratoria por valor de \$40.062 desde el 1 de marzo de 2013 hasta la fecha en la que se efectuó el pago de las prestaciones e indemnizaciones debidas.

Por otra parte, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y probadas las de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido formuladas por el PAR ISS; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Cesantías	\$ 14.974.540,36
Intereses Cesantías	\$ 1.796.944,84
Prima de Servicios	\$ 14.979.068,41
Vacaciones	\$ 7.489.534,21
Sanción Moratoria Art. 99 L50 de 1990	\$ 183.448.711,00
Vacaciones	\$ 7.489.534,21
Aportes a la seguridad social	\$ 29.072.505,60
Total	\$ 259.250.838,63

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 259.250.838,63**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora en lo referente al recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, observándose lo siguiente:

Condenas impuestas	Valor
Cesantías	\$ 3.685.775,35
Intereses de Cesantías	\$ 428.184,82
Prima de Ser. Convencional	\$ 3.408.339,58
Vacaciones	\$ 2.442.866,91
Prima de Navidad	\$ 3.329.638,33
Devolución Pólizas	\$ 174.468,00
Indemnización Moratoria	\$ 28.278.879,97
Aportes al SS Salud y Pensión	\$ 8.188.910,00
Total Condenas	\$ 49.937.062,96

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 49.937.062,96** valor que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

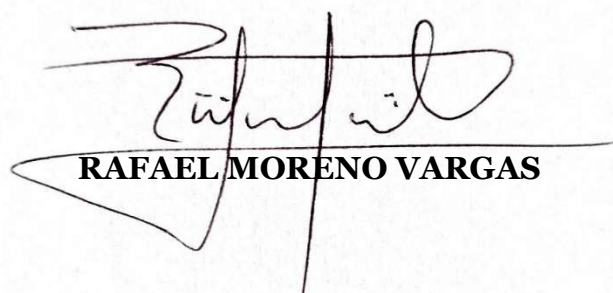
PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por JOSÉ ALFREDO SANABRIA MORA contra el JARDÍN INFANTIL ALEGRE DESPERTAR. Rad. 11001 31 05 028 2017 00763 01.

AUTO

Se informa que en la audiencia celebrada el 13 de marzo de 2020, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el respectivo medio magnético visible a folio 104 presenta inconsistencias, pues al efecto, el mismo no contiene la grabación de dicha diligencia, lo que impide adelantar en forma completa el estudio del presente asunto, razón por la cual se ordena requerir en forma inmediata al Juzgado de origen, veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita la información debidamente cotejada por correo electrónico, con el fin abordar el estudio de la presente decisión. Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:
des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS EDUARDO CUERVO CLAVIJO** CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE LA CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida el 17 de junio de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de julio de dos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 28201700551 01

mil veinte (2020), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, de la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MAGDALENA RODRIGUEZ TELLEZ** CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE LA CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de marzo de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de julio de dos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 28201700617 01

mil veinte (2020), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, de la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CLAUDIA CRISTINA GAVIRIA CORREA** CONTRA **PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de marzo de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 29201500151 03

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 110013105 029 2016 000265 01

DEMANDANTE: CARLOS MIGUEL COBOS NAVARRETE Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a dar cumplimiento a lo resuelto por la Corte suprema de Justicia, en decisión de 29 de enero de 2020 (f.º 15 cuaderno de Corte), que dispuso la devolución del proceso de la referencia para que se *“subsane la irregularidad”* referente a la concesión del *“recurso de casación a Carlos Miguel Cobos Navarrete, a quien se le había aceptado el desistimiento de las pretensiones por parte del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, D. C.”*

Frente al punto, al revisar el expediente se evidencia que el fallo proferido por el Tribunal el 16 de octubre de 2018, cuyo magistrado ponente fue el Doctor Carlos Andrés Vargas Castro, entre otros demandantes, se analizó el caso de Carlos Miguel Cobos Navarrete, revocándose la sentencia absolutoria, para en su lugar, condenar a la Empresa De Energía De Bogotá S.A. E.S.P., al pago del ajuste de la pensión de jubilación del 8% previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, junto con el retroactivo en favor de éste accionante, pese a que en audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 25 de julio de 2018 ante el Juzgado 29 Laboral del Circuito de esta ciudad, previo a cerrar el debate probatorio, se aceptó el desistimiento de las pretensiones elevadas por éste.

En consecuencia, en ejercicio del control de legalidad y para un mejor proveer, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, debe corregirse la decisión judicial de 16 de octubre de 2018 (f.º 366 y 367) en el sentido de especificar que respecto de Carlos Miguel Cobos Navarrete se omite cualquier consideración en la sentencia de segunda instancia, al haber sido aceptado el desistimiento por el *A quo* respecto de las pretensiones de éste accionante. Por tal motivo, se rectificará la parte resolutive, prescindiéndose del nombre del referido demandante.

Igualmente, en línea con lo expuesto, conforme el artículo 282 del Código General del Proceso, se aclara el proveído de 31 de mayo de 2019, el cual dispuso también la concesión del recurso extraordinario de casación respecto de Carlos Miguel Cobos Navarrete, pues, la apoderada judicial solo interpuso el recurso respecto de los demandantes Pedro Enrique Leiva, Luis Alejandro Tejada Hernández y María Elsy Tocarruncho Reyes, como se observa en el escrito de folio 372.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia proferida el 16 de octubre de 2018, la cual quedará de siguiente tenor:

REVOCAR el fallo apelado para en su lugar:

- A. *DECLARAR que los demandantes son beneficiarios del ajuste a la pensión de jubilación del 8%, previsto en el artículo 143 de la ley 100 de 1993.*
- B. *CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar a PEDRO ENRIQUE LEIVA RODRÍGUEZ como retroactivo: \$1.247.231. La mesada que viene cancelando deberá ser incrementada a partir de*

octubre de 2018 en \$21.549 y a partir de enero de 2019, el valor total se incrementará con los reajustes anuales legales.

C. CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar a LUIS ALEJANDRO TEJADA HERNÁNDEZ como retroactivo: \$2.712.587. La mesada que viene cancelando deberá ser incrementada a partir de octubre de 2018 en \$46.866 y a partir de enero de 2019, el valor total se incrementará con los reajustes anuales legales.

D. CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar a MARÍA ELSY TOCARRUNCHO REYES como retroactivo: \$732.382. La mesada que viene cancelando deberá ser incrementada a partir de octubre de 2018 en \$11.678 y a partir de enero de 2019, el valor total se incrementará con los reajustes anuales legales.

E. CONDENAR a la demandada a cancelar debidamente indexadas las sumas reconocidas por concepto de diferencias pensionales.

F. DECLARAR probada la excepción de prescripción de todos los derechos causados con anterioridad al 10 de junio de 2013, respecto de los demandantes, PEDRO ENRIQUE LEIVA RODRÍGUEZ y LUIS ALEJANDRO TEJADA HERNÁNDEZ. Y con anterioridad al 15 de diciembre de 2012 declarar la prescripción, en relación con MARÍA ELSY TOCARRUNCHO REYES.

G. CONDENAR a la demandada a pagar las costas de primera instancia.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

SEGUNDO: ACLARAR el proveído de 31 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que el recurso extraordinario de casación se concede únicamente respecto de los demandantes Pedro Enrique Leiva, Luis Alejandro Tejada Hernández y María Elsy Tocarruncho Reyes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría continúese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



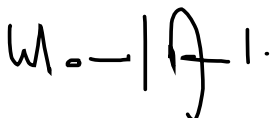
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ORLANDO TORRES MALAVER**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de marzo de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presenten proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA – Porvenir S.A.**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 29201800472 01

y Colfondos S.A.-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo al **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** -Colpensiones -.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 era de **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos. ¹

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la sentencia proferida por el *a-quo*.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, se determinará si éste cumple con los requisitos establecidos en el régimen de transición, la cual se liquidará a partir de la fecha del cumplimiento de la edad (60 años), esto es el 7 de junio de 2014, claramente se refiere que tenía para ese momento una expectativa de vida de 21 años y 5 meses, según la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera, se calculará la incidencia futura por la vida probable del demandante con un salario mínimo legal mensual vigente.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	4,50%	616.000,00	7	4.312.000,00
2015	3,66%	644.350,00	13	8.376.550,00
2016	6,77%	689.454,00	13	8.962.902,00
2017	7,17%	737.717,00	13	9.590.321,00
2018	4,09%	781.242,00	13	10.156.146,00
2019	6,00%	828.116,00	10	8.281.160,00
VALOR TOTAL				\$49.679.079,00
Fecha de fallo Tribunal			30/10/2019	\$189.472.940,80
Fecha de Nacimiento			7/06/1954	
Edad en la fecha fallo Tribunal			65	
Expectativa de vida			17,6	
No. de Mesadas futuras			228,8	
Incidencia futura				
\$828.116 X 228,8				
VALOR TOTAL				\$239.152.019,80

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dado que, el quantum obtenido **\$239.152.019,80**, **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra el fallo proferido el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión desde el 20 de agosto de 2008, con 14 mesadas a favor del demandante.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2008	5,69%	\$ 461.500,00	6	\$ 2.769.000,00
2009	7,67%	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00
2010	2,00%	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00
2011	3,17%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	3,73%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	11	\$ 9.109.276,00
VALOR TOTAL				\$ 98.292.758,00
Fecha de fallo Tribunal				14/10/2019
Fecha de Nacimiento				20/08/1958
Edad en la fecha fallo Tribunal				61
Expectativa de vida				20,7
No. de Mesadas futuras				289,8
Incidencia futura \$781.242 X 140				
VALOR TOTAL				\$ 338.280.774,80

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$338.280.774,80 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos, por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, que para el año 2019 ascendían a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

EXPEDIENTE No 031-2018-00268-01
DTE: ANDRES MANUEL TEHERAN BOSSIO
DDO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS ALBERTO BONILLA POVEDA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de marzo de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 31201900336 02

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSÉ IGNACIO MORENO AVILA**
CONTRA **COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE LA CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de marzo de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de julio de dos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 32201800112 01

mil veinte (2020), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, de la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **EINAR JUAN RAMIREZ** CONTRA
TEAM FOODS COLOMBIA S.A. – ACEGRASAS S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de marzo de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 34201700119 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke extending to the right.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., Ocho (8) de Julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaro nulo el traslado efectuado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrada por Porvenir S.A. y como consecuencia de ello ordenó que se realicen los trámites para trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones todos los aportes efectuadas por la demandante, junto con los rendimientos, frutos e intereses debiendo en todo caso asumir con su propio patrimonio, la disminución en el capital de financiación de la pensión o por los gastos de administración, asimismo, condenó a Colpensiones a afiliarse al demandante al régimen de prima media con prestación definida y recibir todos los aportes que este hubiere efectuado en Porvenir; decisión que fue apelada por la demandada Porvenir S.A. y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en providencia de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil quince (2015), Radicado No. 66744 AL4048-2015, con ponencia del Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, precisó que los fondos privados administradores de pensiones, no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del decreto 656 de 1994, que los fondos del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones."

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como se regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de <<todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados>>, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo...”.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

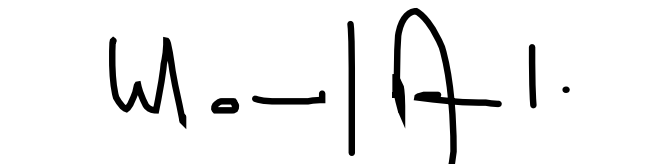
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **DAIRO GONZALEZ OSPINA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES**
Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – PORVENIR S.A., OLD MUTUAL S.A y COLPENSIONES.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de marzo de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presenten proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA – Porvenir**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 36201800310 01

S.A., Old Mutual S.A. y Colpensiones.-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo al **DEMANDANTE** y las **DEMANDADAS** no apelantes.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la accionante, lo constituye el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el proveído de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*, más lo apelado, esto es, el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del C.S.T, a favor del señor CARLOS EDUARDO ASTRÁLAGA PERTUZ.

CONCEPTO	VALOR CONDENA
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO (ART. 64. C.S.T)	\$101.000.000,00

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

TOTAL	\$101.000.000,00
--------------	-------------------------

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$101.000.000,00 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el fallo proferido en esta instancia, el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA GLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación 2020-00058-01

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: YINETH LUGO SÁNCHEZ

DEMANDADO: SECURITY SHADAI LTDA

ASUNTO : CONFLICTO DE COMPETENCIA

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, procede a resolver de plano el conflicto de competencia suscitado entre las Jueces Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá y Sexta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La señora YINETH LUGO SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral contra de la sociedad SECURITY SHADAI LTDA, a fin se declarara la existencia de in contrato individual de trabajo, vigente entre el 4 de julio al 11 de septiembre de 2017. Que como consecuencia de lo anterior, se ordenada a la demandada al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a Seguridad Social en pensiones y al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST. (fl. 1)

Efectuado el reparto su conocimiento correspondió al JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que mediante decisión del 24 de octubre de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia por cuantía conforme lo previsto en el artículo 12 del CPT y SS, señalando que la cuantía del proceso no superaba los 20 SMLMV, al haberse estimado por la demandante en la suma de \$2.000.000, tratándose de un proceso de única instancia cuyo conocimiento correspondía a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. (fl. 11)

Por su parte, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, a quien correspondió en nuevo reparto la acción, por auto del 16 de diciembre de 2019 se abstuvo de conocer la demanda y propuso el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, señalando que realizado un juicio estudio de las pretensiones a la data de presentación de la demanda, se evidenciaba con el simple cálculo de la sanción moratoria reclamada, tomando como salario el referido en el hecho tercero de la demanda, que la cuantía de las pretensiones superaba los 20 CMLMV, por lo que su conocimiento correspondía a los jueces laborales del circuito de Bogotá. (fl. 15)

II. COMPETENCIA

En primer lugar, la Sala advierte que es competente para decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitando entre las Jueces Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá y Sexta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por tratarse de autoridades judiciales del mismo distrito.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 Literal b numeral 5° del CPT y SS, que establece:

ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.

A- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

(...)

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.
2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.
3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.
4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

6. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito laboral.

PARÁGRAFO. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.

Frente al derecho al acceso a la administración de justicia, que implica entre otros, la existencia un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley, como expresión de una de las garantías mínimas que componen el debido proceso, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T – 753 del 14 de julio de 2005, señaló:

«3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio”^[3]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[4]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[5], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

“ (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comuniquen aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los

procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[6].»

De igual manera, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia, STL 3515-2015 del 26 de marzo de 2015, estableció como procedente la facultad de las autoridades judiciales de proponer conflictos de competencia negativos, frente procesos que les fueran remitidos por su superior jerárquico en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 del CPT, hoy 139 del CGP, en aras de garantizar los principios constitucionales, como el debido proceso y evitar que se presenten yerros funcionales y procedimentales insaneable, al ordenarse conocer el proceso a un funcionario que carece de competencia para tal fin.

«Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia.»

III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

Establece el artículo 12 del CPT y SS., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, respecto a la competencia en asuntos laborales en razón a la cuantía:

“ARTÍCULO 46. *Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:*

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del

equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De lo establecido en la norma transcrita, se evidencia que la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas causas Laborales, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones de la acción al momento de su interposición, cuyo estudio debe realizar el juez al momento de su admisión para dar el trámite que legalmente corresponda, a pesar de que la demandante hubiese indicado una vía procesal inadecuada y con independencia de que se reclamen prestaciones periódicas, o se trate de un conflicto de seguridad social.

En tal sentido se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de radicación 41327 del 15 de enero de 2013:

“(…) Así las cosas, el Tribunal en su fallo consideró afectado los derechos al debido proceso y a la seguridad social de la peticionaria, en virtud de que el juzgado accionado le imprimió al proceso el trámite de única instancia, siendo que su conocimiento correspondía al Juez Laboral del Circuito de Ibagué, como de primera, dando aplicación a lo establecido en el artículo 11 C.P.T. y S.S., debido a que la normativa impone la competencia en razón de la calidad del demandado y la establecida en los mencionados acuerdos, atendía criterios de la cuantía del asunto, por lo que ante la “aplicación de los principios de favorabilidad

(…) en cuanto comporta un juez de mayor experiencia y particularmente la segunda instancia” y por ser la entidad demandada integrante del sistema de seguridad social integral, debió asumir el conocimiento del trámite cuestionado el Juzgado Laboral del Circuito de la referida ciudad.

Puntualizado lo anterior y de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de las controversias que conciernen a la solución de las obligaciones que emergen de las relaciones de trabajo y de la seguridad social integral.

A partir de este presupuesto, el artículo el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 4º de la Ley 1285 de 2009, Estatutaria de la Administración de Justicia, prescribió que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

*“I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:
a) De la Jurisdicción Ordinaria:*

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.

Así mismo el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2000, establece la competencia por razón en la cuantía respecto de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y competencia múltiple, en sus especialidades laboral y de seguridad social de la siguiente manera: "Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

En ese orden, debe advertir la Sala, que en los Acuerdos PSAA11-8560 y PSAA11-8265 del 19 de septiembre de 2011 los que adoptaron medidas de descongestión en relación con Juzgados municipales de Pequeñas Causas Laborales en el Circuito Judicial de Ibagué, para que asumieran el conocimiento de los procesos laborales de única instancia atendiendo la norma referida.

En efecto, en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaban los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimirse el trámite de un ordinario laboral de única instancia, porque es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada."

Así las cosas, considera esta Sala que le asiste razón a la impugnante, cuando afirma que el asunto sí es susceptible de fijación de cuantía, pues si bien la pretensión **del incremento a futuro está sujeta a un hecho incierto que es la dependencia económica de la cónyuge, al momento de la presentación de la demanda se podía calcular la cuantía con aquellos incrementos causados en un veintiún por ciento (21%) sobre la pensión mínima.**

En este orden de ideas, se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. El estudio que corresponde hacer en trance de su admisión es el acto procesal que marca el derrotero al juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, al tiempo de su presentación el que una vez obtenido le servirá para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia.

En consecuencia conforme lo informó la Juez accionada de la revisión de las pretensiones advirtió que **para el momento de la presentación de la demanda la cuantía, en este asunto, no superaba los veinte salarios mínimos mensuales y el trámite que se le imprimió era el correcto.**

Postura reiterada recientemente en sentencia de tutela de radicación STL12840-2016, radicación 68375 del 7 de septiembre de 2016:

«Respecto del asunto sometido a estudio, estima la Sala, que teniendo en cuenta que la inconformidad de la entidad impugnante, radica en que la competencia, para conocer los procesos que se adelanten contra las entidades del sistema de seguridad social, corresponde a los juzgados laborales del circuito, y no a los de pequeñas causas laborales, la Sala comparte, lo considerado por el juez de tutela de primer grado, pues en relación con la competencia asignada a estos últimos, esta Sala de Casación, mediante proveído ATL191-2013, 22 may. 2015, rad. 43055 tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, según se extrae, incluso, de la Gaceta del Congreso 418 de 2006, que contiene la discusión inicial del proyecto que culminó con la expedición de la Ley 1285 de 2009; esa Ley los incorporó, de manera genérica, a la estructura de la Rama Judicial.

En el párrafo 1° del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de la Ley 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: <la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación> (subrayado fuera del original).

De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. Fue así como la Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos <en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente>.

Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia.

De esta última normativa, se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó el legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo.»

Así las cosas, aplicando el factor objetivo para la determinación de la competencia conforme a la cuantía de las pretensiones (cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones e indemnización moratoria) a la presentación de la demanda (11 de octubre de 2019)¹, se logra determinar que éstas ascienden a la

¹ Folio 10: Acta de Reparto del 11 de octubre de 2019..

suma de \$18.640.746 pesos, suma que SUPERA los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con el artículo 12 del C.P.T y SS., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, a quién se deberá remitir el proceso.

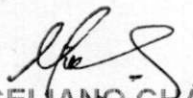
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

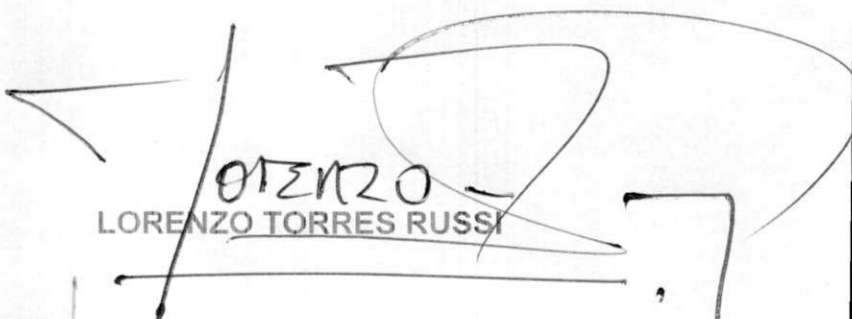
PRIMERO: ASIGNAR la competencia del presente asunto al JUZGADO VEINTISIETE Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., ordenándose la devolución del expediente para lo de su cargo.

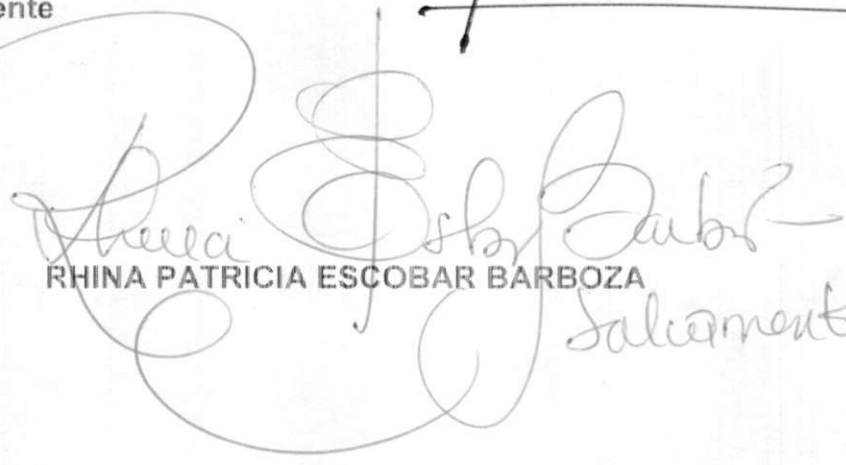
SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación al JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente


LORENZO TORRES RUSSI


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Salvo voto

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

52362 16-JUL-20 PM 2:45

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

245

Concepto	Valor
Cesantías	\$ 1.655.608,89
Intereses Cesantías	\$ 198.673,07
Prima de Servicios	\$ 1.655.608,89
Vacaciones	\$ 827.804,44
Sanción Moratoria Art. 99 L50 de 1990	\$ 19.867.306,67
Vacaciones	\$ 827.804,44
Aportes a la seguridad social	\$ 3.440.640,00
Bono prestacional dejado de cancelar desde el 2014	\$ 9.292.400,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 75.781.160,00
Total	\$ 113.547.006,40

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 113.547.006,40** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 01 2017 00226 02
Ord. Justo Ramiro Pardo Acosta V's
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C. Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el apoderado de la parte demandante.

El recurrente argumenta en su escrito que "...Se revoque la decisión de negar el recurso de casación, el señor JUSTO RAMIRO PARDO ACOSTA, radico solicitud de actualización del valor de su mesada ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, la cual mediante respuesta del 24 de octubre de 2019 le dio respuesta y le informo que con base a los nuevos datos que reposan en sus bases de datos y el capital ahorrado en su cuenta de ahorro individual, solo podrá obtener una mesada equivalente a \$1.711.726.en el RAIS, a la edad de 63 años.

Con base a las semanas cotizadas por el señor JUSTO RAMIRO PARDO ACOSTA, entre la fecha de la presentación de la demanda y el 31 de diciembre de 2019, se elaboró un nuevo cálculo actuarial el cual arroja una mesada de \$2.801.102,00.

Al hacer una actualización de la tabla de diferencia pensional RAIS Vs Prima Media quedaría una mesada para el año 2019, para el RPM \$2.801.102. y para el RAIS \$1.089.376.



Ante la determinación actualizada y real de las nuevas mesadas pensionales que obtendría el señor JUSTO RAMIRO PARDO ACOSTA, tanto en el RPM como en el RAIS, consideramos que en esta ocasión SI EXISTE interés Jurídico suficiente y se reúnen los requisitos mínimos exigidos por el artículo 43 de la ley 712 de 2001, para ser admitido el correspondiente recurso extraordinario de casación.

Con base en el Artículo 352 del Código General del Proceso y las demás normas que lo regulen, me permito solicitar respetuosamente, se REPONGA la decisión proferida mediante auto del 24 de enero de 2020 y en su lugar, solicitarle a esta honorable Corporación proceda a conceder en el efecto respectivo el trámite del correspondiente RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION, interpuesto contra la sentencia proferida en segunda instancia el 10 de julio de 2019.

No obstante, en caso de ser denegada mi solicitud en instancia de reposición solicito respetuosamente de manera subsidiaria, se tramite el respectivo recurso de QUEJA, ante la Sala competente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA¹..."

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos

¹ Folio 358 a 404 Recurso de reposición.

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 01 2017 00226 02
Ord. Justo Ramiro Pardo Acosta 1/s

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Por lo anterior, encuentra la Sala que son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, teniendo en cuenta que por error involuntario no se actualizó el valor de la mesada pensional, una vez actualizada la mesada pensional visible a folio 62, nos arroja una mesada superior a la realizada por esta Corporación, obteniendo una mesada para el RPM por un valor de 2.703.734,69 y para el RAIS por valor de \$2.222.699,00.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, procede la Sala a realizar nuevamente la liquidación correspondiente como debió ser. Se ponderaran las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 6-61 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$481.035,69**.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por medio del Acuerdo PSAA 15-10402 del 2015 C.S.J., con el fin de establecer dicho cálculo; realizado el cálculo que se dispone **INCORPORAR** para los fines pertinentes³.

³ Folio 407 del expediente reposa cálculo efectuado por el Grupo Liquidador.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 01 2017 00226 02
Ord. Justo Ramiro Pardo Acosta Vs
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$124.443.934,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

Bajo este entendimiento, la Sala **repondrá** el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del accionante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 01 2017 00226 02
Ord. Justo Ramiro Pardo Acosta Vs
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Proyecto: YCMR

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 28 2017 493 01
Ord. Herberti Humberto Trejos Ortega Vs
Colpensiones y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C. Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte demandante.

La recurrente argumenta en su escrito que¹: ..."Por medio del presente escrito interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio Queja contra el auto de veintiocho 28 de enero de 2019 proferido por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá.

El día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue proferida sentencia de segunda instancia por parte del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral mediante el cual dispuso revocar la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y en su lugar absolver a las demandadas.

El día 28 de enero de 2020, mediante auto notificado de forma efectiva el día 03 de febrero de 2020 fue notificado auto mediante el cual se dispuso:

"primero: Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el día diez 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

¹ Recurso de Reposición folio 238 a 256.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 28 2017 493 01
Ord. *Herberthi Humberto Trejos Ortega* v/s
Colpensiones y Otros

Con fundamento en lo anterior, fue expuesto en el auto y en la liquidación obrante a folio 235 del expediente, que el factor para determinar la cuantía del proceso estuvo basada en la suma diferencial que sería reconocida como mesada pensional entre el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por OLD Mutual actualmente para el señor TREJOS ORTEGA, y la mesada pensional que el mismo recibirá en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en el eventual caso que las pretensiones de la demanda hubiesen sido favorables y se hubiese ordenado la nulidad y/o ineficacia del traslado.

Fue claro en determinar el auto que la liquidación fue realizada a partir del día 10 de julio de 2019, fecha del fallo de segunda instancia.

No obstante, lo anterior el auto atacado no tuvo en cuenta que para la fecha de la presentación de la demanda el actor contaba con 60 años de edad y por lo anterior que el mismo estaba obligación a seguir realizando cotizando al sistema general de seguridad social en pensiones hasta completar 62 años.

Por eso mismo, el actor para la fecha de presentación de la demanda no había reportado novedad de retiro y continuó cotizando al sistema incluso para junio de 2019.

En ese sentido el actor alcanzo a acreditar al sistema un total de 1677 semanas de cotización.

Sin perjuicio de lo anterior, no se tuvo en cuenta como factor de imperativa importancia el consolidado acreditado por el demandante en su historia laboral expedida por la AFP Old Mutual, en la cual, de acuerdo con las cotizaciones y el ingreso base de cotización con que se efectuaron las mismas afectando su ingreso base de liquidación a 10 de julio de 2019.

De acuerdo con lo anterior, demandante de acuerdo, el demandante de acuerdo con la proyección realizada y actualizada a 10 de julio de 2019, y de haberse resuelto las pretensiones de la demandada en favor suyo, tendría derecho a una mesada en el régimen de Prima Media con Prestación administrado por la

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 28 2017 493 01
Ord. Herberti Humberto Trejos Ortega Vs
Colpensiones y Otros

Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de un valor aproximado de \$5.094.672,67.

De acuerdo con esta liquidación de mesada pensional actualizada a 10 de julio de 2019, el factor diferencial entre la mesada que sería reconocida por el RAIS administrado por OLD MUTUAL en cuantía de \$3.877.000, y la que se hubiese reconocido en el RPM administrado por Colpensiones en cuantía de \$5.094.672,67 sería de \$1.217.672,67.

Los anteriores valores con idénticos supuestos, esto es, contando el actor con 62 años y a 10 de julio de 2019.

Así las cosas, es claro que, el actor diferencial al ser multiplicado por el número de mesadas pensionales a las que tendría derecho el señor TREJOS ORTEGA y la expectativa de vida de 19.9, la cuantía sería de un valor total de \$315.011.919,72 siendo este valor claramente superior a los 120 salarios mínimos exigidos por la norma para la procedencia del recurso extraordinario de casación, valor que para julio de 2019 correspondía a la suma de \$99.373.920.

Solicito se REPONGA la decisión proferida en auto del pasado 28 de enero de 2020 y notificado el 3 de febrero de 2020 mediante el cual decidió "Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el día diez 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de este auto", y conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto por cuanto de las operaciones aritméticas actualizadas a julio de 2019 se pudo establecer válidamente que la cuantía de las pretensiones que no fueron acogidas es de \$315.011.919.72, siendo este valor superior a los 120 salarios mínimos exigidos por la norma de 2019 correspondiente a la suma de \$99.373.920.

De no reponerse la decisión proferida en auto, solicito se expidan las piezas procesales correspondientes a efectos de que se decida el recurso de queja propuesto en forma subsidiaria y en tal virtud la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral proceda a REVOCAR el auto del pasado 28 de enero de 2020 y notificado el 3 de febrero de 2020 y conceda el recurso extraordinario de casación..."

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 28 2017 493 01
Ord. *Herberthi Humberto Trejos Ortega* c/s
Colpensiones y Otros

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de interés jurídico para recurrir, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, por las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada por las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente. En este orden, la liquidación realizada por esta Corporación se ajusta a derecho, pues, el *a-quo* declaro ineficaz el traslado del régimen pensional efectuada por la demandante a Porvenir y en consecuencia el cambio de AFP realizada a la demandada Old Mutual; debiendo trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación, decisión revocada por el *ad-quem*.

la liquidación fue realizada de manera correcta, teniendo en cuenta que para determinar el interés jurídico se tuvo en cuenta las pretensiones de la demanda, y los valores registrados por la parte demandante visibles a folios 9 y 10 del plenario, del cual se logra colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, obteniendo una mesada pensional para el RPM \$4.249.775,82 y para el RAIS el valor de \$3.877.000,00, consiguiendo una

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 28 2017 493 01
Ord. Herberti Humberto Trejos Ortega vs
Cospensiones y Otros

diferencia de \$372.775,82, valores tenidos en cuenta para el año 2019, fecha en que el actor cumplió 62 años de edad, al no obrar en el expediente más soportes o documentales en las que se puedan obtener valores actualizados, para determinar una mesada mayor, la misma se ajusta a derecho.

Al cuantificar cada una de las pretensiones solicitadas se determinó que el quantum obtenido no logra superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la concesión del recurso de casación, motivo por el cual se dio su negación, así mismo no habrá lugar a ponderarlas de manera diferente.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, por lo anterior, confirma el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), de **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante por las razones aquí expuestas.

Por ajustarse a la decisión se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede el recurso de queja, por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa del



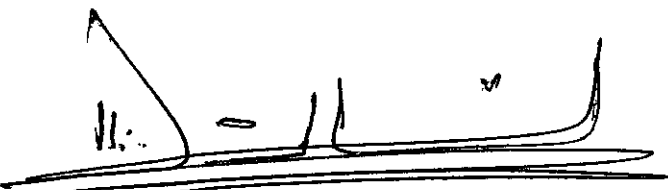
interesado y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación en audiencia, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre Caracol TV S.A. y la demandante existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de marzo de 1984 y el 30 de enero de 1994, razón por la cual está obligada a pagar los periodos laborados por la demandante que no fueron cotizados al sistema de seguridad social en pensiones, de conformidad con el cálculo actuarial que realice Colpensiones, asimismo, declaró la ineficacia de la afiliación y traslado efectuado por la demandante a Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y ordeno a Colpensiones a recibir los dineros que se encontraban en la cuenta de ahorro individual y a recibir a la demandante sin solución de continuidad desde el 1 de marzo de 1984.

Por otra parte condenó a la demandada a pagar a Colpensiones un valor de \$236.082.304 por concepto de cálculo actuarial causado desde el 1 de marzo de 1984 al 30 de enero de 1994, dicho valor fue calculado hasta el 31 de marzo de 2019, asimismo, ordenó a Colpensiones a reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez conforme con los lineamientos del artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, una vez la demandante acredite la desafiliación al sistema; decisión que apelada por las partes y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	01/08/59
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	16/10/19
Edad a la Fecha de la Sentencia	60
Expectativa de Vida	25,7
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	334,1
Valor Incidencia Futura	\$ 730.971.668,31

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 730.971.668,31** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

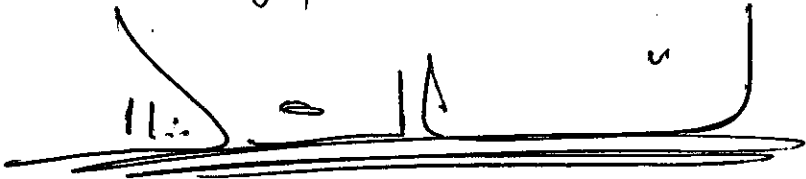
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

KA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, y verificado el audio de la audiencia celebrada el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve, se observa que quien interpuso el recurso extraordinario de casación, fue la parte demandada y no la parte demandante como quedo consignado en el acta de audiencia, por lo que se procede a corregir la misma, dejando constancia que quien interpuso el recurso extraordinario de casación fue la apoderada de la parte demandada Positiva Compañía de Seguros dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el señor Néstor Alejandro Cadena Parraga se encuentra afiliado a riesgos laborales a Positiva Compañía de Seguros S.A. desde el 18 de noviembre de 2016 y condenó a esta última a pagar a B&N Textiles S.A.S. a pagar la suma de \$33.532.609 debidamente indexado, por concepto de prestaciones derivadas del accidente de trabajo que sufrió el señor Cadena Parraga; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Condenas Impuestas a Positiva Compañía de Seguros S.A.	
Prestaciones derivadas del accidente de trabajo	\$ 33.532.609,00
Condena Indexada	\$ 68.406.522,36

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 68.406.522,36** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

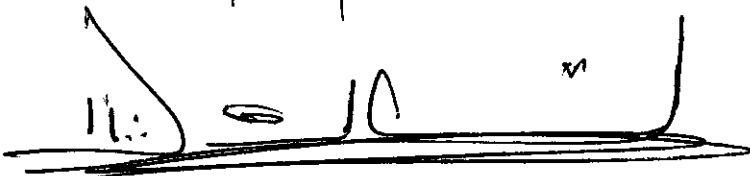
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

UPR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Siete(07) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte accionante dentro del término legalmente establecido interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

A folio 237 allega memorial en donde manifiesta que **DESISTE** del recuro impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la parte accionante por tener facultad para ello¹.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

¹ Folio 24 del expediente poder otorgado a la parte accionante con la facultad entre otras de desistir a la Dra. Flor Marina Zabala de Benítez.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 05 2017 00377 01
Ord. Carlos Julio Reyes Rosas T's
Compañía de Agregados Garbanzal S.A.S

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (06 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de salarios desde 01 enero de 2013 al 12 de junio de 2014, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por no consignación de las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, a favor del señor CARLOS JULIO REYES ROJAS.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$144.962.703,33** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 122 a 124.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 05 2017 00377 01
Ord. Carlos Julio Reyes Rosas Vs
Compañía de Agregados Garbanzal S.A.S

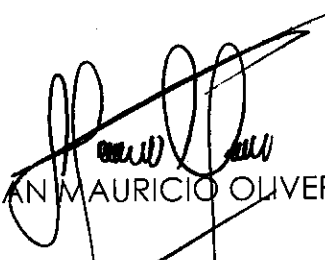
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, envíese a la H. Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrada


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., *Seis* (*06*) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte actora**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de noviembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

EXPEDIENTE No 024201800055 01
DTE: ALVARO PEDRAZA HERNANDEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado del señor ALVARO PEDRAZA HERNANDEZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$1.641.255,37** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$828.116,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$813.139,37**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 11 de enero de 1956, y que para el año 2019, contaba con 63 años de vida], es de 19 años y 1 mes, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 258,7 mesadas futuras, que ascienden a **\$201.902.505²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio 430

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

BOGOTÁ, D.C., 11 de julio de 2020

Magistrada Ponente: DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., *Seis* (06) de julio de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de septiembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora ANA MARIA RESTREPO PINEDA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$1.638.766,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$1.268.000,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$352.766,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 20 de abril de 1961, y que para el año 2019, contaba con 58 años de vida], es de 27 años y 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 358,8 mesadas futuras, que ascienden a **\$126.572.441²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio178

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RODRIGO SÁNCHEZ LARA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante memorial allegado el expediente el 12 de marzo del año en curso, el apoderado de la parte demandante solicita la corrección o aclaración de la sentencia dictada el 3 de marzo de 2020 por esta Sala, con fundamento en que la sentencia dictada en primera instancia definió la prescripción de las mesadas causadas antes del 13 de marzo de 2013 y en el acta de primera instancia se consignó por error que procedía el pago de las mesadas pensionales a partir del 13 de marzo de 2016, error que fue confirmado por el Tribunal. Solicita que se aplique la prescripción desde el **13 de marzo de 2013** (folios 326 y 327).

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente la Sala negará la solicitud elevada por la parte demandante, pues ningún yerro cometió el Tribunal en la parte resolutive de la sentencia dictada en segunda instancia.

Se llega a la anterior conclusión si se tiene en cuenta lo siguiente: (i) la juez de primera instancia indicó en la parte motiva de su decisión que la prescripción de las mesadas pensionales se interrumpió con la presentación de la demanda el 18 de marzo de 2016, y por ello declaró la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al **18 de marzo de 2013**, materia que fue definida en dicho términos tanto en la parte motiva (CD 6, minuto 14:16) como en la parte resolutive de la sentencia (CD 6, minuto 15:03); (ii) en la sentencia de segunda instancia se modificó el valor reconocido por concepto de mesada pensional por el *a-quo*, y frente a la prescripción, se indicó que se confirmaría la decisión dictada en primera instancia en cuanto reconoció las mesadas pensionales causadas dentro de los 3 años anteriores a la presentación de la demanda (CD 7, minuto 14:03), y por ellos, en la parte resolutive de la decisión se ordenó el pago de la prestación a partir del **18 de marzo de 2013** (CD 7, minuto 18:30). Según el acta de reparto obrante en el expediente la demanda se presentó el 18 de marzo de 2016, fecha tomada para efectos de la interrupción de la prescripción en ambas instancias (ver folio 1).

En este orden de ideas, cualquier error del *acta* de la audiencia de juzgamiento en primera instancia, o cualquier lapsus en que hubiera incurrido el Tribunal en sus *consideraciones*, resultan intrascendentes y no susceptibles de corrección. Para todos los efectos, se reitera, la pensión debe pagarse desde el 18 de marzo de 2013.

Sin costas en la instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas.
2. **ORDENAR** la continuación del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Acompañan la decisión los magistrados,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 027-2018-00449-02

Demandante: ANICETO GÓMEZ ARIZA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

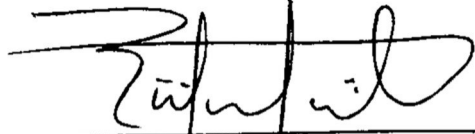
Bogotá D.C. diez (10) de julio dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, frente a la decisión emitida el 9 de marzo de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 019-2014-00597-01

Demandante: DIEGO FERNANDO CIFUENTES GÓMEZ

Demandada: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y PORVENIR S.A.

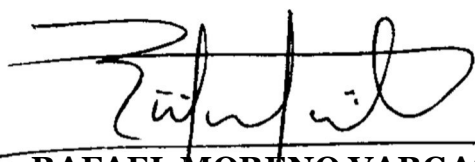
Bogotá D.C. diez (10) de julio dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandada, frente al fallo emitido el 11 de marzo de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con quienes integran la parte demandada y apelante, esto es, las accionadas, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **021-2018-00684-01**

Demandante: LUIS ORLANDO LOSADA HERNÁNDEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

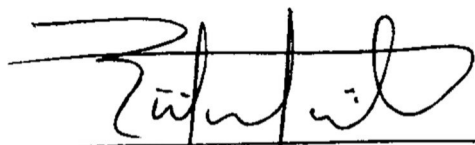
Bogotá D.C. diez (10) de julio dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, frente al fallo emitido el 4 de marzo de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **037-2018-00155-01**

Demandante: NANCY LÓPEZ DE BONILLA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

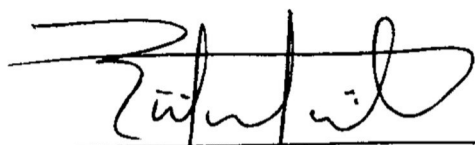
Bogotá D.C. diez (10) de julio dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, frente al fallo emitido el 2 de marzo de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **030-2018-00594-01**

Demandante: YOLANDA DELGADO GONZÁLEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

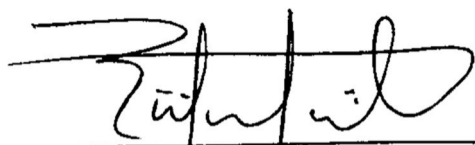
Bogotá D.C. diez (10) de julio dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, frente al fallo emitido el 4 de marzo de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 011-2017-00291-01

Demandante: YERALDIN GÓMEZ CHINCHILLA

Demandada: UNIVERSAL PACK GROUP SAS

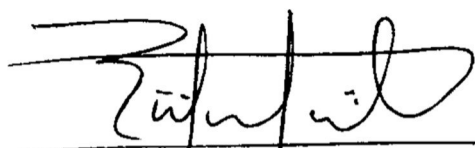
Bogotá D.C. diez (10) de julio dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, frente al fallo emitido el 10 de marzo de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **005-2016-00552-01**

Demandante: JONATHAN DAVID PARRA PUERTA Y OTROS

Demandada: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA Y OTROS

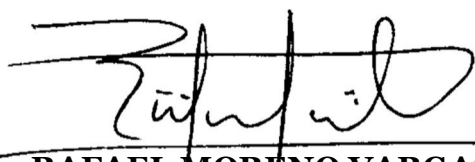
Bogotá D.C. diez (10) de julio dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al fallo emitido el 26 de febrero de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **008-2015-00403-01**

Demandante: ELIZABETH SOCHA PINTO Y OTRAS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

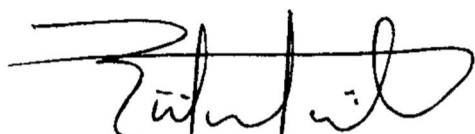
Bogotá D.C. diez (10) de julio dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes, frente al fallo emitido el 12 de junio de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, término que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **002-2018-00685-01**

Demandante: ADOLFO PEÑA BALLESTEROS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

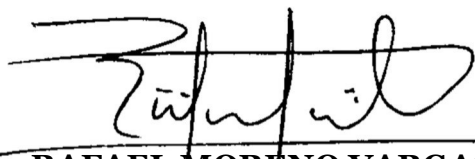
Bogotá D.C. diez (10) de julio dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, frente al fallo emitido el 10 de marzo de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **001-2019-00434-01**

Demandante: LUDWIG ALMEYDA DUARTE

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS

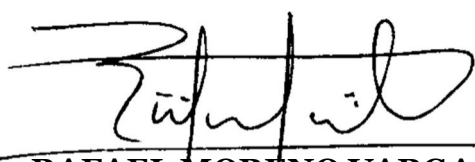
Bogotá D.C. diez (10) de julio dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas, frente al fallo emitido el 19 de junio de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con quienes integran la parte demandada y apelante, esto es, las accionadas, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **001-2019-00434-01**

Demandante: BLANCA CECILIA PEDROZA VIRGUEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO

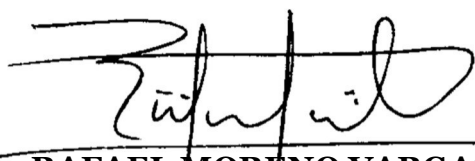
Bogotá D.C. diez (10) de julio dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes, frente al fallo emitido el 27 de febrero de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, término que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **035-2018-00547-01**

Demandante: JUAN JOSÉ OLMOS CADENA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES -
COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS.

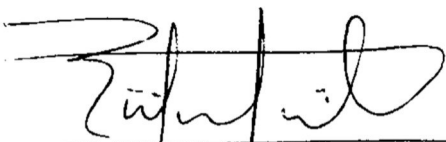
Bogotá D.C. diez (10) de julio dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandada, frente al fallo emitido el 03 de marzo de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con quienes integran la parte demandada y apelante, esto es, las accionadas, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 028-2018-00209-01

Demandante: RAFAEL ENRIQUE CHALELA MANTILLA

Demandada: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., hoy PRIMAX COLOMBIA S.A.

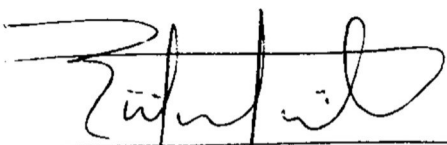
Bogotá D.C. diez (10) de julio dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, frente al fallo emitido el 06 de marzo de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **023-2019-00350-01**

Demandante: ELIZABETH SANCHEZ DIAZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES
-COLPENSIONES

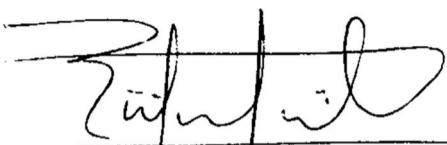
Bogotá D.C. diez (10) de julio dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, frente al fallo emitido el 11 de marzo de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 024-2017-00474-01

Demandante: FLOR ALBA RODRIGUEZ GARCIA

Demandada: AFP PORVENIR S.A.

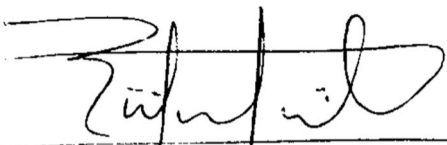
Bogotá D.C. diez (10) de julio dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, frente al fallo emitido el 09 de marzo de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL



DEMANDANTE: JESSICA NATHALY MARTIN DIAZ

DEMANDADO: PROYECTOS CIVILES EN CONSTRUCCION Y CONSULTORIA DE
COLOMBIA SAS-PROVICO DE COLOMBIA SAS

RADICADO: 11001 31 05 019 2016 00325 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019, por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque al revisar el expediente se constata que el audio contentivo de la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2019, no fue incorporado a las diligencias, y aun cuando mediante correo electrónico y llamada telefónica, se solicitó su remisión, dicha petición a la fecha no ha sido atendida.

En ese orden, se ordena que por secretaría se devuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



ORDINARIO

RADICADO: 1100131 05 025 2017 00834 01

DEMANDANTE: HENRY RINCON ALFONSO

DEMANDADO: SAUTO ANDINA SAS Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que a la fecha la Superintendencia de la Economía Solidaria en cabeza del Doctor RICARDO LOZANO PARDO, no ha dado respuesta al requerimiento elevado por esta Corporación- **26 de mayo de 2020**, se dispone que **PREVIO** a sancionar a este funcionario con **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES**, rinda **informe** a través del cual manifieste los motivos y razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por la suscrita Magistrada Ponente, en providencia que se anexa al presente auto.

En caso de no ser el competente o encargado para suministrar la información requerida, deberá comunicar a esta Colegiatura el funcionario a quien le dio traslado para responder los requerimientos efectuados por esta Instancia, identificando el nombre, cédula de ciudadanía, cargo que desempeña, dependencia al que se encuentra adscrito y lugar de notificación, a fin de aplicarse la sanción correspondiente.

Todo lo anterior, en cumplimiento del artículo 44 del Código General del Proceso, referido a los poderes correccionales del juez y a lo previsto en la Ley 270 de 1996, artículo 60 A, adicionado por el artículo 14 de la ley 1285 de 2009, que consagra como poderes del juez.

(...) Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.(....)
Lo subrayado y resaltado fuera del texto.

Una vez identificado el o los responsables de la omisión o si no se obtiene respuesta al presente requerimiento, remítase esta información a la **Procuraduría General de la Nación** para lo de su competencia.

Por secretaria y mediante oficio comuníquese esta decisión a la funcionaria atrás reseñado, quien contará con **UN (1) día para rendir el informe.**

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE

(Original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

H. MAGISTRADO (A) ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016-2014-00710-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 7 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

705 SECRET. G. JUDICIAL

BOGOTÁ D.C. 19 MAR 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

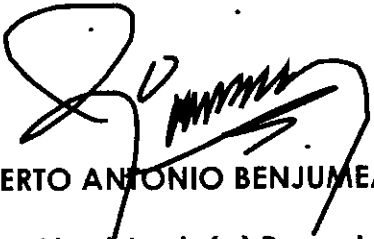
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-013-2015-00049-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 5 de mayo de 2015.

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

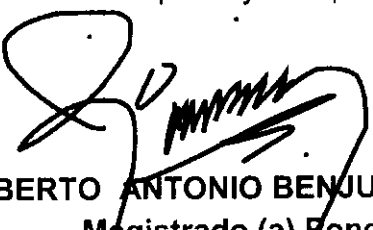
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de **1 SMLMV**.

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado (a) Ponente